

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D.

Referencia: Demanda de Pertenencia
Demandante: Pedro Jassan Fernández
Demandado: Carmen Jassan Fernández
Radicado: 2012-00222-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.505.705 de Sincelejo, tarjeta profesional 146.870 de C. S. de la J., por medio del presente memorial muy respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, enviado por correo electrónico el 20 de abril de 2021, por las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMISMO CONTRA EL AUTO

1. **Haberse decretado el desistimiento tácito, siendo la inercia procesal proveniente de la omisión de una actividad a cargo del Despacho.**
2. **Indebida aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no debió fundarse en la causal 2° del artículo 317 del CGP, sino en el numeral 1°, para lo cual no se cumplieron los presupuestos procesales que establece la norma.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante auto de fecha 01 de marzo del año 2019, el despachó a solicitud de parte demandante, resolvió corregir varias anomalías procesales, decretando algunas actuaciones entre otras, las siguientes:

QUINTO: *Ordénese la vinculación procesal del cónyuge supérstite y de los herederos indeterminados de la finada NOHORA DEL CARMEN JASSAN FERNANDEZ (Q.E.P.D): a consecuencia, negar la vinculación procesal del albacea con tenencia de bienes de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del auto.*

SEXTO: *Ordénese la vinculación procesal de los herederos indeterminados del ejecutado ANUAR JASSAN FERNANDEZ: a consecuencia negar la vinculación procesal del albacea con tenencia de bienes de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del auto.*

SEGUNDO: Como se puede observar, están pendiente por parte del despacho, ordenar los emplazamientos de herederos indeterminados, del conyugue supérstite y de los herederos indeterminados de la demandada, señora NOHORA DEL CARMEN JASAN FERNANDEZ, como también el emplazamiento de los herederos del demandado señor ANUAR JASSAN FERNANDEZ.

TERCERO: El ordenamiento de los emplazamientos pendientes de realizar, es una actuación propia del juzgado, que en tiempos normales de presencialidad constituyen una carga procesal de la parte interesada, en esta caso el demandante, y en tiempos de pandemia generada por el Covid-19, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a partir del día 4 de junio de 2020, debe ser realizada por medio del

Registro Nacional de Personas emplazadas de que tratan los incisos quinto y sexto del artículo 108 del CGP, el artículo

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

CUARTO: En este orden de ideas, sea que el emplazamiento lo tenga que realizar la parte demandante en un diario de amplia circulación como lo señala el artículo 108 del CGHP, por ser un proceso anterior al Decreto 806 de 2020, ora que sea en el Registro nacional de Personas Emplazadas, se requiere de una orden judicial, lo cual se traduce en que es el despacho quien tiene pendiente por resolver la autorización del emplazamiento en la forma que señala el artículo 108 del CGP.

QUINTO: En síntesis, la actividad procesal está a cargo del juzgado pues la actuación que esta pendiente no es otra que la de ordenar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados tanto de la finada *NOHORA DEL CARMEN JASSAN FERNANDEZ (Q.E.P.D)* y los herederos determinados e indeterminados del ejecutado *ANUAR JASSAN FERNANDEZ (Q.E.P.D)*, para que la carga sea realizada bien sea por el demandante ora por el despacho, razón para concluir que la inercia en proferir dicha orden judicial, no puede ser trasladada a la parte demandante, máxime si dentro de los deberes del Juez, artículo 42 del CGP, se encuentra:

Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

SEXTO: Al respecto en situación similar, dentro del proceso cursante en este mismo juzgado dentro del radicado con el número 2012-270, ante la tutela instaurada por la señora RUTH MENDO GUTIERREZ, el Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil – familia – Laboral, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela radicado 2018-02871, al dejar sin efecto su propia decisión, resolvió de nuevo un recurso de apelación en los términos ordenados por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual expreso lo siguiente:

“Sin embargo, detallado el paginario principal de la contienda bajo examen, observa el despacho que justamente, como lo advierte el superior en la providencia, que ordena la protección de los derechos fundamentales de la actora y aquí demandante, antes de suplicarse declaratoria de desistimiento tácito, lo que se encontraba pendiente de producirse era el pronunciamiento del despacho relacionado por el decreto de pruebas, conforme al cause por el que se venía tramitando el litigio, esto es, según las prescripciones del antiguo canon 101 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el epígrafe 402 idem, que a la letra imponía que: “el Juez a petición de parte o de oficio decretara las pruebas que considere necesaria” señalando además “...el término de 40 días para que se practique y las fechas de las audiencias y diligencias necesarias”.

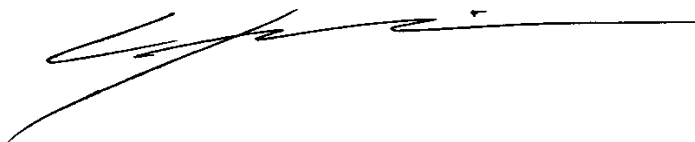
“En esas condiciones, contextualizados los precedentes normativos y jurisprudenciales con los particulares de este caso, es indiscutible que la inercia procesal de la que se queja la censura, no le es imputable a su cargo ni a su contraparte, si no que radica en cabeza de la falladora de primera instancia, quien teniendo el expediente a su disposición, y ya no en secretaría se abstuvo injustificadamente de proceder a dictar la providencia que le imponía las ritualidades legales pertinentes citadas”

Un entendimiento contrario a la luz de lo explicado por la alta magistratura ordinaria (como juez constitucional a cerca de este sub litem), implicaría tanto como premiar la desatención del funcionario judicial en cargado de impulsar el litigio asignado a su conocimiento, en menos cabo de los derechos de quienes lo promovieron, pues, "... una vez finiquitada la audiencia del que trata el artículo 101 del CPC, que era norma cuya observancia se venia aplicando en el asunto, las diligencias ingresaban en el despacho de manera inmediata para la emisión del auto que decretaba pruebas, actuación que podía disponerse de oficio o a solicitud de partes". Y si ello es así, "es evidente que el proceso no permaneció inactivo durante un año"... en la secretaria del despacho... "como lo exige el numeral 2 del artículo 317 del código General del Proceso, sino que se mantuvo en el despacho del juez a la espera de la emisión del auto ya referido". Por consiguiente si "...no era carga de las partes provocar la decisión que el art. 402 del CPC, impuso al juez, para continuar con el tramite del proceso una vez culminada la fase inicial", no concurren entonces los supuestos para dar cabida a la terminación anormal del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, por encontrarse interrumpida el lapso previsto den el artículo 317 del CGP. Por tanto se impone revocar el auto apelado y en su lugar, declarar inválidamente dicha figura".

SEPTIMO: En gracia de discusión, si se trataba de la realización de los emplazamientos de los herederos indeterminados, del conyugue supérstite y de los herederos indeterminados de la demandada, señora NOHORA DEL CARMEN JASAN FERNANDEZ, como también el emplazamiento de los herederos del demandado señor ANUAR JASSAN FERNANDEZ, como forma de dar a conocer la notificación personal a los demandados e interesados en el presente asunto, debió requerirse a la parte interesada en esta caso al demandante, para que realizara las actuaciones procesales a su cargo en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y no aplicar el desistimiento automático por inercia procesal, de que trata el numeral 2° de la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito reponer la providencia de fecha 19 de abril 2021, notificado por estado de fecha 20 de abril de 2021, y en su lugar proceder a ordenar el emplazamiento las personas determinadas e indeterminadas ordenadas en el auto de marzo de 2019 .

Atentamente,



IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE
c.c. 92.505.705 de Sincelejo
T.P.146.870 del C. S. de la J.